1) *Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico).*

2) *Tener una experiencia mínima de tres (3) años en mantenimiento de aeronaves o en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves. Esta experiencia debe ser en el mantenimiento de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado opera ; o*

3) *Tener 3 años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aeronaves con un Transportista o Explotador Aéreo o en una Organización de Mantenimiento aprobada, incluyendo al menos un (1) año de experiencia en una posición responsable para retornar aeronaves al servicio.*

e) *Para desempeñarse como Director del Aseguramiento de la Calidad según la Sección 119.23 (a), una persona debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además debe:*

1) *Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad; o*

2) *Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores, y haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres (3) años; y*

3) *Para los casos indicados en el párrafo (e) (1) o (e) (2) de esta sección, tener al menos tres (3) años de experiencia en mantenimiento de diferentes aeronaves que operen de acuerdo a lo establecido en la RAV 135 como un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC); y*

4) *Conocer las partes pertinentes de los Manuales del Explotador y de sus Especificaciones relativas a las Operaciones.*

f) *Para desempeñarse como Gerente de Seguridad Operacional debe:*

1) *Poseer como mínimo una calificación técnica en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) o programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes.*

2) *Tener al menos dos (2) años de experiencia en administración o control de programas de seguridad de vuelo y prevención de accidentes, Sistemas de Aseguramiento de la Calidad o Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional en operaciones de Transportistas o Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo o en Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico certificadas (OMAC).*

g) *Para desempeñarse como Jefe de Instrucción:*

1) *Poseer un titulo como profesional académico universitario.*

2) *Poseer una licencia técnica aeronáutica.*

3) *Tener experiencia en diseñar, operar, administrar programas y políticas de adiestramientos para garantizar y optimizar el desarrollo de las habilidades y capacidades del personal en general de explotadores del servicio de transporte aéreo.*

APENDICE A

Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave

1) *Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca modelo y serie de la aeronave, se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, nombre y número de AOC del explotador, fecha de expedición y firma del representante de la Autoridad Aeronáutica expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y autorizaciones especiales.*

Nota: si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

2) *Para efectos del formato de las especificaciones relativas las operaciones (OpSpecs) en forma resumida, deberá remitirse a lo reflejado en la regulación que corresponda con el tipo.*

Descriptivo de las casillas del formato de las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)

1) *Número de teléfono, fax y correo electrónico de la Autoridad Aeronáutica, incluido el código de área.*

2) *Insertar número de AOC correspondiente.*

3) *Insertar el nombre registrado del explotador y su razón social, si difiere de aquel, insértese la abreviatura DBA (abreviatura de locución inglesa DOING BUSINESS AS, que significa realiza sus actividades bajo la razón social siguiente) antes de la razón social.*

4) *Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aa) y firma del representante de la autoridad expedidora.*

5) *Insertar la designación asignada por el equipo de taxonomía común CAST (Equipo de seguridad de la aviación comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej. Boeing 737-3k2 o Boeing 777- 232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: http//www. intiaviationstandards.org/.*

6) *Otro tipo de transporte.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: *Todo transportista o explotador, debidamente autorizado por la Autoridad Aeronáutica Nacional para prestar sus servicios con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente regulación, deberá adecuar, armonizar e instrumentar sus especificaciones para las operaciones de acuerdo a los contenidos expresados y contemplados en la misma, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente Regulación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

DISPOSICION DEROGATORIA.

UNICA: *Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-128-08, de fecha 03 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.897 Extraordinario, de fecha 11 de noviembre de 2008, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) denominada "Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo".*

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: *Todo lo no contemplado en la presente Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.*

SEGUNDA: *La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSE PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC
Decreto Nº 8.377 del 05-08-11
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-132-13
CARACAS, 10 DE MAYO DE 2013

203°, 154° y 14°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 34
(RAV 34)
EMISION DE LOS MOTORES DE LAS AERONAVES

CAPITULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 34.1 APLICABILIDAD.

a) La presente Regulación establece los requerimientos para convalidar las certificaciones de emisión de gases y de purga de combustible de los motores de las aeronaves emitidos por los Estados de Diseños signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

b) Los requisitos de emisiones de los motores de las aeronaves prescritos en el Anexo 16 volumen II del Convenio de Chicago son aplicables a las aeronaves y motores de aeronaves operadas por propietarios y explotadores aéreos nacionales o extranjeros que operen o pretendan operar dentro de la República Bolivariana de Venezuela, según sigue:

1. *Para la prevención de la purga voluntaria del combustible, según la Parte II, Capítulo 2;*
2. *para las emisiones de turborreactores y turbofan destinados para la propulsión de aeronaves exclusivamente a velocidades subsónicas, la parte III, capítulo 2, y*
3. *para las emisiones de turborreactores y turbofan destinados a la propulsión de aeronaves exclusivamente a velocidades supersónicas, la Parte III, Capítulo 3.*

c) La Autoridad Aeronáutica reconocerá las especificaciones de certificación emitidas por otra Autoridad Aeronáutica de un Estado de Diseño signatario de la OACI, siempre que faciliten un medio aceptable para demostrar el cumplimiento con los requisitos de emisión establecidos en los párrafos (b) 1, 2 y 3, según sea aplicable.

SECCIÓN 34.2 DEFINICIONES Y SÍMBOLOS. *Para efectos de esta regulación, aplicarán las siguientes definiciones y símbolos:*

DIÓXIDO DE CARBONO. *(CO2) es un gas incoloro, inodoro, no inflamable y altamente tóxico que se desprende de la combustión de combustibles fósiles y durante la respiración de organismos vivos (vegetales y animales). Se lo considera el principal gas de efecto invernadero por su relación con los cambios climáticos.*

CONTAMINANTES GASEOSOS. *Para efectos de certificación de las emisiones de gases de los motores se refiere a hidrocarburos sin quemar (HC), monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno (NOx).*

CONVALIDACIÓN: *Es el proceso de reconocimiento o aceptación por la República Bolivariana de Venezuela del certificado de gases y purga de combustible o un documento equivalente, emitido por el Estado de diseño del producto, mediante el examen de los registros del diseño de tipo, los cuales demuestran que los requisitos de certificación del Estado de diseño se ajustan y/o satisfacen los requerimientos ambientales de emisión de gases de los motores y purga de combustible establecidos en el Anexo 16 Volumen II de la OACI, según sean aplicables. No obstante, la Autoridad Aeronáutica podrá establecer requisitos adicionales o limitaciones como condiciones de convalidación.*

Nota: a los efectos de esta regulación los términos "convalidación" y "reconocimiento" significan exactamente lo mismo.

FECHA DE FABRICACIÓN. *La fecha en la cual se haya expedido el correspondiente documento que atestigüe que el o los motor(es) de la aeronave en cuestión se ajusta a las exigencias correspondientes al tipo de motor de que se trata, o la fecha de expedición de algún documento análogo.*

FUENTE MÓVIL. *Vehículo de transporte en el cual se generan contaminantes del aire, como consecuencia de los procesos u operaciones que se realizaran para producir el desplazamiento de un sitio a otro.*

HUMO. *Aquellas materias carbonosas, contenidas en las emisiones del escape, que obstaculizan la transmisión de la luz.*

ÍNDICE DE HUMO (SN). *El termino adimensional que cuantifica las emisiones de humo. (Véase anexo 16 vol. II sección 3 del Apéndice 2)*

MONÓXIDO DE CARBONO. *Es un gas cuya fórmula química es CO de características inodoro, incoloro, inflamable y altamente tóxico.*

MOTORES TURBOFAN. *Es un motor a reacción caracterizado por disponer de un ventilador (fan).*

MOTORES TURBORREACTORES. *Es un motor a reacción caracterizado por generar continuamente un chorro de gas a gran velocidad con el propósito de generar propulsión.*

OXIDO DE NITRÓGENO (NOX). *La suma de las partes de óxido nítrico y dióxido de nitrógeno contenidos en una muestra de gas, calculada como si el óxido nítrico estuviese presente en la forma de dióxido de nitrógeno.*

EMPUJE O POTENCIA NOMINAL (F∞). *A los efectos de las emisiones de los motores, significa la potencia o empuje máximo disponibles para despegar en condiciones normales de operación y estáticas en la atmósfera tipo internacional (ISA) al nivel del mar, sin utilizar la inyección de agua, las cuales hayan sido aprobadas por la autoridad encargada de la certificación. El empuje se expresa en kilonewton (kN).*

PURGA DE COMBUSTIBLE. *Se refiere a la purga voluntaria de combustible líquido a la atmósfera que al parar los motores, se haya acumulado en los colectores de inyección del carburante a raíz de las actividades normales de utilización, tanto en vuelo como en tierra.*

RELACION DE PRESION DE REFERENCIA. *Relación entre la presión total medida en el plano de descarga del compresor y la presión total medida en el plano de entrada del compresor, cuando el motor desarrolla el empuje nominal de despegue en condiciones estáticas en la atmósfera tipo internacional (ISA), al nivel del mar.*

VELOCIDAD SUPERSÓNICA. *Es aquella velocidad superior a la velocidad del sonido (1225 Km/h) a nivel del mar y se encuentra entre Mach 1.2 al 5.*

VELOCIDAD SUBSÓNICA. *Es aquella velocidad inferior a la velocidad del sonido (1225 Km/h) a nivel del mar y se encuentra entre Mach 0.5 al 0.8.*

VERSIÓN DERIVADA. *Todo motor aéreo de turbina de gas genéricamente del mismo tipo, previamente certificado, del que proceda y que tenga características que retengan el núcleo básico y la cámara de combustión (y accesorios conexos) del motor de que dimane y cuyos otros factores, a juicio de la autoridad encargada de la certificación, no hayan variado.*

CAPITULO B

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE EMISIÓN DE GASES Y DE PURGA DE COMBUSTIBLE.

SECCIÓN 34.3 GENERALIDADES.

a) La Autoridad Aeronáutica reconocerá como válida la certificación de emisión de gases para motores, en base a pruebas satisfactorias de que el motor de la aeronave cumple con los requisitos que sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en esta regulación y el Anexo 16 Volumen II.

b) La Autoridad Aeronáutica reconocerá como válida la certificación pertinente a la purga de combustible en base a pruebas satisfactorias de que la aeronave cumple con los requisitos que sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en esta Regulación y el Anexo 16 Volumen II.

c) El reconocimiento de la certificación de purga de combustible y el certificado de emisión de gases consistirá en la aceptación de los certificados otorgados por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño.

d) La convalidación de la certificación de emisión de gases y purga de combustible por parte Autoridad Aeronáutica consistirá de un documento escrito emitido para cada motor bajo la forma INAC 34-001. El documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, tanto para la emisión de gases o la purga de combustible, se exigirá que se lleven a bordo de la aeronave en la cual este instalado el motor de que se trate.

SECCIÓN 34.4 SOLICITUD DE CONVALIDACION DEL CERTIFICADO DE EMISIÓN DE GASES Y PURGA DE COMBUSTIBLE.

a) Todo explotador aéreo de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula venezolana, aplicables a esta regulación, deberá solicitar a la Autoridad Aeronáutica la convalidación de la certificación de emisión de gases y purga de combustible para cada motor de aeronave, debiendo presentar anexo a la forma INAC 34-002 lo siguiente:

1. *Copia del certificado de emisión de gases o documento equivalente emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño de cada motor. Este certificado, documento equivalente o anexos al mismo deberán contener, como sea aplicable al tipo de motor, lo siguiente:*
   - *i) Identificación de la autoridad aeronáutica del Estado de Diseño, encargada de la certificación.*
   - *ii) Título del documento*

iii) *Número del documento.*

iv) *Fecha de expedición y revisión*

v) *Número de serie dado por el fabricante de motor;*

vi) *Fabricante y designación de tipo y modelo que haya dado el fabricante de motor*

vii) *Declaración de toda modificación adicional incorporada a los motores con objeto de satisfacer las normas de certificación aplicables respecto de las emisiones de gases y purga de combustible según sea aplicable;*

viii) *Empuje o Potencia nominal.*

ix) *Relación de presión de referencia.*

x) *Declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes al índice de humo.*

xi) *Declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a los contaminantes gaseosos.*

2. *De ser aplicable, Información de toda modificación adicional incorporada al motor con objeto de satisfacer las normas de emisiones de gases y purga de combustible aplicable, adjuntando documentos que soporten la declaración dada (por ejemplo; registros de incorporación al motor de boletines de servicios o Certificados de Tipo Suplementarios).*
3. *Declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a la purga de combustible respecto a los requerimientos del Anexo 16 volumen II, según sea aplicable.*
4. *Declaración de cumplimiento de los requisitos atinentes a los contaminantes gaseoso respecto a los requerimientos del Anexo 16 Volumen II, según sea aplicable.*
5. *Fotografía de la placa de identificación del motor.*
6. *Cualquier otro documento que la Autoridad Aeronáutica consideres pertinentes a efectos de la evaluación.*

SECCIÓN 34.5 TRANSFERENCIA.

El documento que atestigüe el reconocimiento de las certificaciones emitidas para la emisión de gases y purga de combustible es transferible solamente con el motor que ampara, mientras se mantenga inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

SECCIÓN 34.6 VIGENCIA.

El documento que atestigüe el reconocimiento de las certificaciones emitidas para la emisión de gases y purga de combustible permanecerá vigente, mientras se mantengan invariables las condiciones que le dieron origen, y perderá su vigencia si dicho motor deja de cumplir con las normas aplicables. No se emitirá una nueva aceptación, a menos que se realice una nueva evaluación del motor, a solicitud del propietario o explotador, y se compruebe que cumple con los requerimientos de esta Regulación.

SECCIÓN 34.7 MEDIDAS TOMADAS ANTE LA DEGRADACIÓN DEL AMBIENTE.

En relación al impacto y evaluación de la emisiones generadas por las aeronaves como fuentes móviles, los límites de calidad del aire para las emisiones de monóxido de carbono, dióxido de carbono y óxidos de nitrógeno, están establecidos en las normas sobre calidad de aire y control de contaminación atmosférica emanada de la autoridad competente en materia ambiental y de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA: *Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 34 denominada "Emisión de Gases de las Aeronaves" que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aviación Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-137-08, de fecha 03 de octubre de 2008, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.897 Extraordinario, de fecha 11 de noviembre de 2008.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Todo lo no previsto en la presente Regulación Aeronáutica Venezolana 34 (RAV 34) y que guarde relación con la emisión de gases de los motores de las aeronaves, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica, tomando en consideración para ello, lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente por ser la norma que rige la materia en lo atinente a la contaminación al medio ambiente.*

SEGUNDA: *La presente Regulación Aeronáutica Venezolana, entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División Aviación
Presidente del INAC
Decreto Nº 8.377 del 05-08-11
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.729 del 05-08-11

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-133-13

CARACAS, 10 DE MAYO DE 2013

203º, 154º y 14º

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA

RAV 271

UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO DE RADIOFRECUENCIAS AERONÁUTICAS Y DIRECCIONAMIENTO IP DE USO AERONÁUTICO

CAPITULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 271.1 APLICABILIDAD.

La presente regulación, rige la utilización del espectro de radiofrecuencias aeronáuticas y direccionamiento IP de uso aeronáutico, en los Servicios a la Navegación Aérea establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil, en aras del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, así como, las disposiciones y recomendaciones adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, como Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional, orientada a la correcta y segura prestación de los Servicios de Tránsito Aéreo, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicio de Información Aeronáutica, Meteorología y Búsqueda, Asistencia y Salvamento, Bomberos Aeronáuticos de los Servicios a la Navegación Aérea y todos aquellos usuarios o servicios exclusivos aeronáuticos que requieran su uso obligatorio previa aprobación por parte de la autoridad aeronáutica.

SECCIÓN 271.2 DEFINICIONES.

Para el propósito de la presente Regulación, se define:

CANAL DE FRECUENCIAS. *Porción continúa del espectro de frecuencias, apropiada para la transmisión en que se utiliza un tipo determinado de emisión.*

COMUNICACIONES, NAVEGACIÓN Y VIGILANCIA (CNS). *Son todos los equipos y sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia, para dar una segura prestación de los Servicios de Tránsito Aéreo, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicio de Información Aeronáutica, Meteorología, Búsqueda, Asistencia y Salvamento, Bomberos Aeronáuticos de los Servicios a la Navegación Aérea.*